



RAD.: 08-001-41-89-017-2021-01045-00 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS CERREJON- FONDECOR, con NIT 890.112.491-3
Demandado: LUIS ANTONIO VILLALBA MONSALVO, con C.C. 7448890 y HAIDER ENRIQUE DIAZ REINOSO, con C.C. 84090407

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió, sírvase proveer.
Enero 20 de 2.022

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

El Consejo Superior de la Judicatura mediate acuerdo PCSJA-20-11517 de 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivo de salubridad pública, entre los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, las cuales fueron prorrodabas, hasta el día 30 de junio de 2020.

El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al revisarse la demanda, se observan las siguientes falencias a saber:

1. Se observa que la parte demandante, indica como dirección electrónica para notificar al demandado LUIS ANTONIO VILLALBA MONSALVO, con C.C. 7448890, el correo maribel0114@hotmail.com, sin embargo no indica la forma de cómo obtuvo esta información, ni aporta la evidencia de tal situación, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 inc. 2 del decreto 806 de 2.020, por tanto deberá cumplir con tales exigencias.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría y mantenerla en secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo para que sea subsanada. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el FONDO DE EMPLEADOS CERREJON- FONDECOR, con NIT 890.112.491-3, contra LUIS ANTONIO VILLALBA MONSALVO, con C.C. 7448890 y HAIDER ENRIQUE DIAZ REINOSO, con C.C. 84090407, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto de fecha enero 20 de 2.022, se notifica por anotación en Estado No.006 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 21 de 2.022

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029f9f29bfd92e0bf902ea97fc4aee38a289d44f65d5caf2eab09cf29aad03**

Documento generado en 20/01/2022 11:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>